

326



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

30.11.01

FUNCIONES DEL SECRETARIO CONCILIADOR EN MATERIA FAMILIAR, CIVIL Y ARRENDAMIENTO.

T E S I S

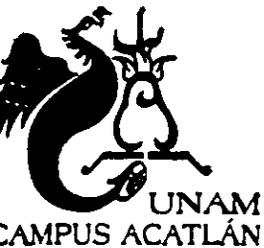
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR RODRIGUEZ MORENO

ASESOR: LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por estar siempre a mi lado
y hacer de este, que algún día fue un sueño,
una realidad.

Gracias por creer y confiar en mí: **DIOS.**

A MIS PADRES:

Por ser ellos los principales cómplices de
que hoy termine, lo que algún día inicié.
Por darme esa motivación y comprensión y
por saber que en los momentos
cuando más los necesitaba, ahí estaban.

Gracias por todo.
Que DIOS los Bendiga.

A MIS HERMANOS:

Por que ellos fueron un motivo
para que este trabajo llegará a su conclusión.
Con gran Admiración y Respeto.

GRACIAS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLÁN :**

Por ser la Escuela donde se me dio
la oportunidad de cursar una Licenciatura
para formarme como Profesionista.
Con Mi Eterno Agradecimiento.

A ISABEL:

Por ser una de las personas
que más colaboró para la terminación de este trabajo.
Por ese gran esfuerzo que realizó
para la conclusión del mismo.
Mil gracias MI AMOR,
Te Amaré Por Siempre.
Que DIOS te Bendiga.

A MI HIJO OSCAR ALESSANDRO:

Por que eres lo que más AMO en mi vida.
Porque llegaste a mí cuando más lo necesitaba.
Por siempre te AMARÉ y te CUIDARÉ: BEBÉ:

A FRANCISCO:

Por ser una gran persona, un compañero y uno
de mis mejores AMIGOS que he tenido.

Por ser la persona que da y no espera que le
den nada a cambio.

Estoy muy agradecido contigo: AMIGO.

Que sigas siendo una magnífica persona,
que es lo que te distingue de los demás.

GRACIAS por todo.

A ERNESTO Y RAFAEL:

Por ser esos grandes compañeros y amigos
que mostraron ser durante este tiempo.

Que por siempre perdure nuestra AMISTAD.

GRACIAS.

A MIS GRANDES AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD

Daniel Soriano Martínez
Edgar Guzmán Santana.
Luis Daniel Uribe Cornejo.
Reyna Moreno Illescas.

Gracias por su amistad.

**A MI ASESOR:
LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SÁNCHEZ.**

Por dedicar parte de su tiempo
en la elaboración del presente trabajo y
por brindar y aportar sus conocimientos en el
desarrollo del mismo.

GRACIAS.

OBJETIVO

Las funciones del Secretario Conciliador en materia civil, deben ser más amplias, y para tal efecto, es necesario analizar y cuestionar los artículos 55, 271, 272-A, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, a fin de estar en posibilidades de ubicar dentro de nuestra realidad las propuestas jurídicas, pretendiendo que dicha figura, sea lo más practica posible y que procesalmente, su aplicación nos lleve a formar una institución jurídica conciliatoria.

Consideramos que las funciones del Secretario Conciliador en materia Civil, deberán ampliarse, toda vez que en la actualidad la institución conciliatoria no ha satisfecho el motivo que generó su existencia, ya que su actividad ha sido menguada, puesto que en la práctica y en la mayoría de los juicios, se desvía la interpretación y aplicación de la norma, que desde el punto de vista procesal sería necesario adecuar su función a situaciones prácticas y acordes con la realidad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. Antecedentes de la Conciliación en el Extranjero.	1
1.1.1. Grecia.	1
1.1.2. Roma e Italia.	1
1.1.3. El Cristianismo y la Edad Media.	3
1.1.4. España.	4
1.1.5. Alemania.	5
1.2. Antecedentes en el Derecho Mexicano.	6
1.2.1. La Conciliación en el Distrito Federal antes de las reformas de 1985.	7
1.2.1.1. Ley de Procedimientos Judiciales de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios	7
1.2.1.2. El Código de Procedimientos Civiles de 1872.	8
1.2.1.3. El Código de Procedimientos Civiles de 1880	12
1.2.1.4. El Código de Procedimientos Civiles de 1932 y el Decreto del 26 de Febrero de 1973.	14
1.2.1.5. El Código de Procedimientos Judiciales del Estado de México de 1884	15
1.2.2. Las Reformas de 1985 y sus modificaciones.	15

CAPITULO SEGUNDO

LA CONCILIACIÓN

2.1. Formas de terminación de un conflicto.	26
2.1.1. Formas de Autotutela.	26
2.1.1.1. Especies Autotutelares existentes en nuestra Legislación.	27
2.1.2. Formas Autocompositivas.	28
2.1.2.1. La Renuncia y el Desistimiento.	29
2.1.2.2. El Reconocimiento y el Allanamiento.	31
2.1.2.3. La Transacción y la Transacción Judicial.	32
2.1.3. Formas Heterocompositivas.	36
2.1.3.1. El Arbitraje	36
2.1.3.2. El Proceso Jurisdiccional.	37
2.1.3.3. La Amigable Composición.	39

CAPITULO TERCERO

EL SECRETRIO CONCILIADOR Y SU FUNCIÓN.

3.1. El Secretario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	44
3.1.1. El Secretario Administrativo.	45
3.1.2. El Secretario Proyectista.	46
3.1.3. El Secretario de Acuerdos.	46
3.1.4. Los Secretarios Notificadores y Ejecutores	48
3.1.5. El Secretario Conciliador.	48

3.2. El Secretario Conciliador.	49
3.3. Análisis de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales	51
3.3.1. La Fase Previa.	52
3.3.2. La Fase de Depuración.	57
3.3.2.1. La Excepción de Incompetencia.	58
3.3.2.2. La Excepción de Falta de Legitimación Procesal.	59
3.3.2.3. La Excepción de Litispendencia.	59
3.3.2.4. La Excepción de Conexidad	60
3.3.2.5. La Excepción de Improcedencia de la vía	60
3.3.2.6. La Excepción de División.	61
3.3.2.7. La Excepción de Excusión.	61
3.3.2.8. La Excepción de Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeto el ejercicio de la acción.	61
3.3.2.9 La Excepción de Cosa Juzgada.	62
3.3.3. La Fase Conciliatoria.	63
3.3.4. La Fase de Apertura del juicio a prueba.	65

CAPITULO CUARTO

EL SECRETARIO CONCILIADOR EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

4.1. El Secretario Conciliador, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	67
4.2. Propuestas para ampliar las funciones del Secretario	

Conciliador	71
4.2.1. El Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	72
4.2.2. El Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles	73
4.3. El Secretario Conciliador en materia de Arrendamiento Inmobiliario	78
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN.

La audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales resulta en nuestro Código de Procedimientos Civiles de gran importancia, en lo que se refiere a la terminación de los conflictos existentes entre las partes que se encuentran en juicio, es por ello que nos surgió la inquietud de realizar un estudio sobre dicha institución tanto sus antecedentes como de su fundamentación y motivación. La conciliación en materia civil, causó en su momento una innovación a nuestras leyes procesales, ya que su espíritu trae consigo una mayor agilidad al procedimiento en cuanto a los juicios que la contemplan, pasando con ello a ser conveniente la incorporación de un Secretario Conciliador especializado.

El presente proyecto de investigación profesional, tiene como finalidad el identificar las funciones del Secretario Conciliador en materia Civil y analizar si en su período de existencia ha sido fructífera su intervención, haciendo las propuestas que consideramos adecuadas para el perfeccionamiento y ampliación de las funciones que desempeña.

La tesis que hoy se presenta se desarrolla en cuatro capítulos, mismos que de manera breve enfocaremos:

En nuestro primer capítulo abordaremos los antecedentes históricos de la Conciliación, con el motivo de exponer la evolución que tuvo la misma, utilizando el derecho comparado, por lo que se refiere a Inglaterra, Italia , las leyes españolas de la Edad Media, en Francia, en el derecho Germánico. Asimismo investigamos los antecedentes legislativos de la

conciliación en el Distrito Federal, antes de su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del día 15 de Septiembre de 1872, hasta nuestros días.

En el capítulo segundo, tratamos las diferentes formas de terminación de los conflictos, dentro de cuales podemos ubicar a la figura de la conciliación, así como la definición que se le dio en el Diario de Debates y cuál es su fundamentación y motivación; nos permitimos analizar e interpretar aquellos artículos de nuestra legislación civil que le dan vida a la figura de la conciliación destacando de entre ellos los artículos 271, 272-A, 46 y 55 del Código de Procedimientos Civiles.

En el capítulo tercero realizamos el estudio de los diferentes tipos de Secretarios que regula nuestra legislación y realizamos un breve análisis de las cuatro fases que se desarrollan en la Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales.

Por último, en el cuarto capítulo del presente trabajo profesional, efectuamos un análisis sobre las diferencias existentes entre los requisitos que establece la ley de la materia para desempeñar el cargo de Secretario Conciliador y el de Secretario de Acuerdos. Realizamos propuestas mediante las cuales consideramos que ese auxiliar judicial deberá regularse para mejorar y perfeccionar su función adecuándolas a la realidad en que nos encontramos inmersos, desechando con ello la errónea percepción de que es un elemento sujeto a su buena disposición.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Antecedentes de la Conciliación en el Extranjero.

La doctrina y la práctica procesal extranjeras han consagrado diversas instituciones que son antecedentes y tienen paralelismo correspondencia con lo que ahora llamamos la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, por tal motivo resulta necesario el estudiar estos antecedentes que servirán de apoyo al presente trabajo profesional.

1.1.1. Grecia.

En Grecia, la figura jurídica de la conciliación se encontró regulada por la ley, siendo los Tesmotetes encargados de examinar los hechos que ocasionaron el litigio y a su vez procuraban el tratar de disuadir a las partes en el conflicto que podían someter igualmente sus diferencias para terminar el litigio.

1.1.2. Roma e Italia.

En el derecho romano no regía el principio de la separación de los poderes públicos, el poder de administrar justicia en los primeros tiempos se ejercitaba por el rey, pasando con posterioridad a los cónsules y pretores, estos últimos se consideraron como la autoridad soberana y suprema que administraba la justicia, decía el derecho, organizaba y dirigía el proceso, utilizando el ius edicendi o derecho de publicar edictos, y en ocasiones exponía al frente de su tribunal, al iniciar el año las normas

a las cuales ajustaría su actuación durante el desempeño de sus funciones dentro de su jurisdicción, con ello el que se pusiera en práctica nuevos principios adecuados a las necesidades de la sociedad.

“El pretor, magistrado de alta categoría e ilustrado en materias jurídicas, daba a la ley una aplicación alta, filosófica, fundada en la equidad”,¹ por lo que la importancia del edicto pretoriano reside en la formación de un derecho de equidad, que gradualmente iba venciendo y superando la severidad del *ius civile*. De este modo los pretores perfeccionaban el derecho y lo conservaban al nivel de las necesidades reales de la sociedad ya auxiliando al desarrollo del derecho civil, ya llenando sus lagunas, o bien, suavizando su rigor.

En Roma no se encontró en la ley sobre la conciliación, pero la Ley de las doce tablas respetaba la avenencia a que hubieren llegado las partes.

Un hecho que a nuestro modo de ver un antecedente importante de la conciliación resulta ser cuando el pueblo romano se reunía en memoria de Julio Cesar para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus litigios.

Cicerón aconsejaba la conciliación fundándose en el aborrecimiento que debía tomarse a los pleitos, expresando que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba.

¹ Trujillo Arrollo, Juan Carlos. Derecho Romano Comparado. Editorial la Luz. Bogotá Colombia. 1993. Pág. 2.

Como se observa, es claro que en aquella época, Roma otorga gran importancia a la figura del pretor y a su función, puesto que éste "al decir el derecho" logró corregir los rigorismos y asperezas que se encerraban en las partes tomando así en consideración los preceptos de justicia y equidad.

En lo que a Italia se refiere se encontró que la justicia de menor cuantía está en manos de conciliadores, con funciones jurisdiccionales y de avenimiento de las partes, y de pretores, que intervienen en asuntos civiles y penales realizando íntegramente los procesos en los que actúan, asimismo, como tribunales de apelación de lo resuelto por los conciliadores.

1.1.3. El Cristianismo y la Edad Media.

El Cristianismo elevó a la conciliación, dado que su estandarte era el espíritu de caridad y de paz, tal y como lo establece el capítulo V del Evangelio de San Mateo donde él asevera: "Consiente con tu adversario mientras estás con él en el camino, no sea que te entregue al juez"².

Así el caso, estos principios se transformaron en leyes españolas de la Edad Media que establecieron de una forma irregular y temporal. En el fuero Juzgo se puede encontrar la institución del Pacis adsertor que era enviado por el rey a las partes con intención de que las aviniera (ley XV, tit. IV, lib. II).

² Enciclopedia Universal Ilustrada Europea- Americana, Espasa Calpe Madrid. 1982. Tomo 14. Pág. 965.

Socialmente era la conciliación muy aconsejada, los Obispos en la Monarquía Visigoda recomendaban el uso de la conciliación como uno de los mejores métodos para allanar las diferencias entre las partes.

Por otra parte la figura de la conciliación se encontró regulada en las Ordenanzas de Bilbao y en las instituciones dadas a los corregidores en los tiempos de Carlos III.

Fue regulada como permanente la conciliación en el siglo XVIII y en el XIX apareciendo en los pueblos de Francia y España como requisito previo a todo juicio, esto es, procesal. Asimismo se le dio el carácter de obligatoria, encomendándose al Juez la búsqueda de la conciliación.

1.1.4. España

En la Constitución de 1812 se introdujo la conciliación que fue concebida como adopción a la forma de juicio, considerándose como permanente, obligatoria y previa a todo juicio declarativo.

Se encomendó al Alcalde de cada pueblo para que conjuntamente con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, debiendo aquél, después de oír a éstas y aquellos, dictar la providencia que pareciera adecuada para terminar el litigio, aunque no tenía el carácter decisorio, sino extrajudicial, pudiendo las partes no acatarla (Arts. 282, 283, y 284).

En 1885 la Ley de Enjuiciamiento Civil, admitió la conciliación como juicio en forma, que al paso del tiempo perdió su vigencia dado que como no se

admitía una sentencia, no se podía decir que se actuaba propiamente en un juicio, aunado a que las partes en conflicto solo lo llegaron a considerar como un simple trámite, para posteriormente poder acudir a un juez, quien este caso si iba a dar una solución concreta y tajante a la controversia existente.

Otro antecedentes más cercano en tiempo, resulta ser la reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil del 6 de Agosto de 1984, la cual limita a la audiencia conciliatoria a los denominados procesos de menor cuantía. Esta ley obliga citar a las partes para que comparezcan a la audiencia conciliatoria, considerada como la primera audiencia en juicio, y por otra, contempla el supuesto de asistencia a la audiencia de la siguiente forma: Si se da el caso de que ninguna de las partes asistiera, se adicta de sobreseimiento del proceso, ordenándose el archivo de los autos; si por el contrario, alguna de las partes acude, la diligencia continua.

1.1.5. Alemania.

“En el derecho Germánico, sus instituciones procesales correspondían a un pueblo de Organización Familiar e intensamente deísta y los principios inspiradores gravitaron mediante la institución de la composición (terminación de un litigio mediante el órgano jurisdiccional), aclarando que consistía en la posibilidad que los infractores aún los que hubiesen cometido los más graves se sustrajeran al proceso o le pusieran término o se librarán de la pena si llegaban a un arreglo de dinero con la familia de la víctima (principio de disponibilidad del objeto procesal) y, dado que era el interés familiar el que estaba en juego, interés en cierto modo “privado”

frente al de colectividad, no es de extrañar que los juzgadores fuesen meros árbitros, quedando el ataque y la defensa reservados a las partes (principio acusatorio)".³

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, la diferencia que podemos destacar con los pueblos de Francia y España es la siguiente: En Alemania al juez de primera instancia le correspondía el conocimiento del negocio, la audiencia conciliatoria era la primera audiencia dentro del proceso, mientras que en Francia y España conocía un Juez distinto; la audiencia conciliatoria era considerada como procesal.

1.2. Antecedentes en el Derecho Mexicano.

Nuestro derecho ha sido influenciado por agentes externos que han contribuido a la adquisición de las instituciones jurídicas, específicamente la conciliación como acto jurídico propiamente dicho, por tal razón resultaría inadecuado señalar con exactitud, a partir de que momento tuvo vigencia la conciliación en nuestra legislación, es por ello que emprendemos la labor de estudio de diversos ordenamientos que la contemplan, para lo cual nos atrevemos a dividir en dos grupos a esos: los anteriores a las reformas de 1985, las reformas de 1985 y sus modificaciones.

³ Oderico, Petid A. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. Depalma Roque Editor, Buenos Aires. Pág. 64.

1.2.1. La Conciliación en el Distrito Federal, antes de las reformas de 1985.

1.2.1.1 Ley de Procedimientos Judiciales de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios.

Uno de los ordenamientos en México que causa un antecedente de gran importancia y antigüedad a nuestro parecer es, la ley que reguló los Procedimientos Judiciales y de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, de fecha 04 de Marzo de 1857, ya que contemplaba la figura de la conciliación en el capítulo relativo al Juicio Ordinario Civil, el cual se encontraba redactado de la siguiente forma:

"No lográndose la conciliación, el actor se presentaría al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el respectivo certificado del juez menor (artículo 34) expedido por el sustituto Presidente de la República, Don Ignacio Comonfort."⁴

Como se observa está legislación le da carácter de requisito previo para entablar el juicio respectivo, exigiendo la expedición de copias certificadas, que acrediten el haber promovido con anterioridad al juicio dicha diligencia previa.

⁴ Álcala Zamora y Castillo Niceto. Clínica Procesal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, Pág. 514.

1.2.1.2. El Código de Procedimientos Civiles de 1872.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que encontró en vigor el 15 de Septiembre de 1872 contempló la junta de avenencia, sinónimo claro y perfecto de conciliación que decía: “El juez citará a la junta de avenencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito respectivo de que se habla en el artículo 831, o en el decreto en que se mande publicar las pruebas generales, o a que se hallan rendidos, sobre tachas” (Art. 832 del Código de Procedimientos).⁵

Así mismo, en el artículo 429 se contempla la figura de la conciliación bajo el título: “Casos en que es necesario la conciliación y manera de intentarla, como requisito previo”.

El artículo 429 en su parte establecía lo siguiente: “Es necesaria la conciliación como requisito previo para que se admita la demanda en el Juicio Ordinario, en las causas de divorcio, conforme a las prescripciones del Código Civil, en los casos prescritos en la ley Orgánica del Artículo 7 de la Constitución Federal. En los que tratándose de injurias personales conforme a lo dispuesto en el artículo 258 del Código Penal, puede evitarse o terminarse un litigio, por la simple condonación de la parte agraviada”.⁶

“Fuera de los casos antes marcados, el actor que quiera ejercitar un derecho en la vía Ordinaria, no está obligado a intentar el acto

⁵ Sayas, Pablo. Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. México. Neve Hermano Impresores. Pág. 89.

⁶ Idem. Pág. 77.

conciliatorio, no obstante que puede hacerlo si conviene (Art. 431 del Código de Procedimientos). Menos en los negocios que interese la Hacienda Pública los ayuntamientos, o cualquiera establecimientos sostenidos por los fondos públicos, ni en los juicios contra los declarados ausentes, o que aún no declarados tales, tienen su residencia fuera de la comprensión del juzgado en que deba establecerse el juicio, en cuyos casos está prohibida la conciliación (Art. 430 del Código de Procedimientos); y en los casos en que exige como acto previo la conciliación o en los que se quiera promover voluntariamente no estando prohibida, deberá intentarse ante uno de los jueces menores o de paz del domicilio del demandado, o del lugar donde se encuentre, o ante el mismo juez que ha de conocer del negocio si estuviere impedido el juez menor o de paz y no hubiere otro⁷ (Artículos 432 y 433 del Código de Procedimientos).

“El juez citaba al demandado para que compareciera dentro de un plazo cuando menos de un día natural, excepto en los casos urgentes que podrá deducir el número de horas que estime suficientes por cédula que llevaba el comisario del Juzgado (clásica cédula de notificación y entregaba al mismo interesado en su casa habitación a cualquier otra persona que ella se encontrara, tomando razón del nombre de quien recibe, en la cédula constaba el nombre de la persona que promueve la conciliación; una relación demanda y una conminación previa de multa de dos a cinco pesos sino concurría. Si el demandado no comparece a la primera citación, se libraré a su costa la segunda exigiéndole el pago de la multa con que se le conminó, pero si al contrario, comparece el

⁷ Ibidem. Pág. 78.

demandado a la hora señalada y deja de hacerlo el actor, éste pagará la multa y se condena de plano a satisfacer a aquel los gastos que ha hecho en su comparecencia, no debiendo librarse cita en el mismo negocio, hasta que se haga constar haberse pagado la multa e indemnización (Arts. 436, 437 y 440 del Código de Procedimientos). No concurrido el demandado ni a la primera ni a la segunda cita renunciando a la conciliación de palabra ante el juez o escrito en oficio, o aún en la misma cédula se tiene por intentado el acto legalmente debiendo dársele al actor certificación de haber intentado la conciliación expresando en él si dejó de verificarse por renuncia o por falta de asistencia”.⁸ (Arts. 442 y 443 del Código de Procedimientos).

Una vez que concurren las partes interesadas por si representadas por otras con poder en forma, que contenga cláusula expresa de transigir, el “conciliador” procuraba la avenencia por cuantos medios fueren posibles. Levantando ante el escribano, secretario o testigos de asistencia el acta, de lo que expusiera las partes, si es que transigen el asunto, pues si no había convenio, sólo se asienta una razón sucinta de haberse intentado la conciliación sin efecto; de la que se daba certificación a los interesados que la pidieran (Arts. 444, 446 y 448 del Código de Procedimientos).

Cabe destacar que el espíritu de la ley del Código en cita se encuentra actualmente en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal considerando que el acto conciliatorio no era forzoso la intervención de los abogados.

⁸ *Ibidem*. Pág. 80.

En ese tiempo se consideraba que lo convenido en la conciliación tenía la misma fuerza a lo pactado y obligado en una escritura pública y por lo mismo se podía ejecutar por medio de la vía de apremio o ejecutiva. (Art. 449 del Código de Procedimientos).

“En los casos en que era necesaria la conciliación para entablar el juicio ordinario, si pasaban dos meses de haberse intentado aquella, sin haber existido convenio y no se presentaba la demanda dentro de ese tiempo, había existido convenio y no se presentaba la demanda dentro de ese tiempo, había necesidad de intentarla de nuevo (Artículo 450 del Código de Procedimientos)”.⁹

La conciliación fue considerada por el Código de Procedimientos en el Ramo Civil del 15 de Septiembre de 1872, como una excepción dilatoria, que suspendía el juicio principal hasta en tanto no se decidiera sobre la falta de conciliación, lo anterior era considerado en los casos en que la ley lo establecía como acto previo a la conciliación, como medio para evitar un litigio.

Ahora bien para el caso que llegare a prosperar dicha excepción se mandaría suplir el auto por una junta de avenencia, aclarando que no se anulaba el procedimiento para el caso de que no se lograre la conciliación.

En cuanto a la ejecución de los convenios celebrados en la conciliación, el título XXI del Código de 1872 dispone que los dichos convenios serán

⁹ Ibidem. Pág. 80.

ejecutados por el juez que conozca del negocio y para el caso que se celebraran en segunda o tercera instancia serán ejecutados por el juez que primero conoció, contando con un término de 180 días a la fecha de la Sentencia o Convenio, para el caso de que no existiera un término para el cumplimiento de la obligación, pactada en la conciliación esta será exigible desde el día siguiente de su vencimiento.

“Si en la junta de avenencia había convenio, éste se lleva a efecto en los términos en que fuera aprobado por el juez, pero en el caso de que el juicio se siga con un ausente para que subsista el convenio, se observa por el representante y si no se hizo declaración de ausencia y el ausente fuese representado por el Ministerio Público, el convenio no podía llevarse a efecto, sino con aprobación del juez y previas las seguridades que éste estimare necesarias (Art. 1071) y si hubiere gestor judicial surtirá el convenio bajo su responsabilidad los efectos legales (Artículo 1071 del Código de Procedimientos)”.¹⁰

1.2.1.3. El Código de Procedimiento civiles de 1880.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, fue una réplica exacta del Código de 1872 en cuanto a la conciliación se refiere, exceptuando el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California el cual establecía:

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 94.

“Cuando las partes asistieran ya por si ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario o testigos de asistencia en su caso, procurará por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados”.¹¹

“Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada”.¹²

Tal situación es importante toda vez que la legitimación es un presupuesto procesal, que debe ser estudiado de oficio por el juzgador, de lo contrario acarrearían un daño irreparable a la parte contraria, sujetándola a proceso con persona extraña a juicio

Por lo que hace a los demás artículos del Código Procesal de 1872 en relación con Código Procesal de 1880, éstos solamente cambiaron en cuanto a la conciliación; pues mientras que el primero, nos señala en su artículo 429, cuándo es necesaria la conciliación, en el segundo lo establece en su artículo 382, y siguiendo el mismo orden; el artículo 449 nos habla de lo convenido en la conciliación como escritura pública, el segundo lo contempla en el artículo 396, y la junta de avenencia se reguló en los artículos del 829 al 833 del Código de Procedimientos, en el ramo

¹¹ Díaz de León, Francisco. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México. Pág. 50

¹² COMPILACION DE LEYES MEXICANAS. Greca Editores. México. 1998. Pág. 330.

civil de 1872, mientras que el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, se encontró regulado en los artículos del 722 al 777, contemplados como ya se dijo textualmente igual y, en los mismos términos.

1.2.1.4. El Código de Procedimientos Civiles de 1932 y el Decreto del 26 de febrero de 1973.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, contempló a la conciliación como una figura jurídica bajo los sinónimos de "Avenimiento" o avenencia entre las partes, en los artículos 55 y 941, por lo que respecta a "Convenio" en los artículos 55, 675 y 941, de la forma "Reconciliación" en los artículos 675 y 676; que lo establece el decreto del día 26 de Febrero de 1973. En todos los conceptos que ha hecho mención la figura de conciliación, la reconciliación, la avenencia o el convenio, eran propuestos por el Órgano jurisdiccional o juez que conocía del negocio, según propio artículo 941 y en los numerales 675 y 676, los cuales exhortan a los divorciantes para llegar a un avenamiento en virtud de que a la sociedad le interesa preservar y proteger la célula familiar, siendo este un interés público, y en el artículo 55, contempla que los Magistrados y Jueces, así como funcionarios judiciales autorizados por el H. Tribunal, podían avenir o intentar conciliar a las partes.

1.2.1.5. El Código de Procedimientos Judiciales del Estado de México de 1884.

En la investigación realizada se encontró la figura de la conciliación en el Código de Procedimientos Judiciales, en Materia Civil, en el Gobierno de México, expedido el día 09 de septiembre de 1884, el cual en su parte primera dedica un capítulo a lo que denominó "De la Jurisdicción Contenciosa", en el que se señalaban las atribuciones de los Jueces Conciliadores.

1.2.2. Las Reformas de 1985 y sus modificaciones.

Las reformas del 06 de agosto de 1984 a la ley de enjuiciamiento civil española de 1881, constituyeron el modelo que en esencia ha seguido nuestro Código y fue gracias a esas reformas, que en el decreto publicado el 7 de febrero de 1985, en el Diario Oficial de la Federación se crea la audiencia conciliatoria, una audiencia que señala una vez que se ha contestado la demanda, o la reconvenición, o ha transcurrido el plazo para hacerlo.

La audiencia conciliatoria, se encontraba regulada en los artículos 959, 960, y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y era aplicable solo a los juicios a que se refería el Título Décimo Cuarto Bis, que trataba sobre: "las controversias en materia de arrendamiento de fincas destinadas a habitación" de cuyo contenido podemos destacar lo siguiente :

- a).- La audiencia conciliatoria se señalaba desde el auto admisorio de la demanda para que al notificar y emplazar al demandado éste acudiera a la misma.
- b).-La citación para que concurrieran las partes a la audiencia se hacía en un termino de 3 días.
- c).- La audiencia se llevaba a cabo estuvieran presentes o no las partes, levantándose el acta correspondiente.
- d).- Después de la celebración de la audiencia de conciliación, estén o no presentes las partes, se concedía el término de cinco días para que la demandada conteste, oponga excepciones y defensas o reconvenga.
- e).- Establece como sanción a la parte actora en caso de inasistencia a la audiencia conciliatoria, el que se le tenga por desistido de la demanda.
- f).- El conciliador solo se limitaba a escuchar las pretensiones de las partes y procuraba la amigable composición.
- g).- En caso de celebrarse el convenio entre las partes, si se reunían los requisitos legales, era aprobado por el Juez.
- h).- Se eleva el convenio aprobado por el Juez a la categoría de sentencia ejecutoria.

Así mismo en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 07 de febrero de 1985, se crea en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la sección tercera, con el rubro, "De los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario", la cual comprende los artículos 60-A al 60-F de cuyo contenido podemos destacar lo siguiente:

- a).- Se crean los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario para que la administración de justicia se expedita.
- b).- Se asigna a estos juzgados el mismo personal con el que cuentan los juzgados civiles.
- c).- Establece la competencia de los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario.
- d).- Señala que los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario para ser nombrados deberán cumplir con los requisitos que la ley establece a los Jueces de los Juzgados de lo civil.
- e).- Establece que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, para ser nombrados deberán cumplir con los requisitos que la ley establece a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de lo Civil.
- f).- Se señalan los requisitos para ser nombrados Secretarios Conciliadores en los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, que son

los mismos que se requieren para ser Secretario Conciliador de los Juzgados de lo Civil.

g).- Se establecen las funciones del Secretario Conciliador, como lo son: Escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia, dar cuenta al Juez de los convenios para su aprobación y autorizar las diligencias en que intervengan.

Una vez que se ha hecho el breve análisis de las reformas del 7 de febrero de 1985 las cuales crean la audiencia conciliatoria y la figura de Secretario Conciliador en materia de arrendamiento inmobiliario para fincas destinadas a la habitación corresponde ahora, al evocarnos al estudio del Decreto del día 27 de diciembre de 1985 publicado en el Diario Oficial el día 10 de Enero de 1986, el cual adiciona a los juicios ordinarios, la audiencia de conciliación ya analizada, y destacando como adición innovadora en dicha audiencia, la de que se analice valore y determine lo relativo a las excepciones procesales que se hubieren hecho valer por las partes y denominándole a tal audiencia: "Audiencia Previa y de Conciliación" logrando con lo anterior una mayor concentración y sencillez del procedimiento.

Sobre esta reforma es prudente el citar aquellos artículos que regulaban la dinámica de dicha audiencia previa y de conciliación como fueron los artículos 272-A, 272-B, 272-C, 272-E, y 272-F del Código Adjetivo del Distrito Federal, que a continuación se citan:

“272-A. Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II de artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera.

En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas de la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

272-B. Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 262 de este Ordenamiento.

272-C. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

272-D. Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este Ordenamiento.

272-E. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

272-F. La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación será apelable en el efecto devolutivo.

272-G. Los jueces y magistrados podrán orden, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento".¹³

Sobre la citada reforma, el entonces Presidente de la República Mexicana Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado señaló lo siguiente: "Esta iniciativa postula importantes modificaciones en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal los cambios que se sugiere introducir están formados por los avances de la técnica procesal, con sentido práctico no se trata solamente de modificaciones técnicas recomendables, sino de reformas que permitan mejorar la presentación del servicio público de justicia en materia civil".¹⁴

Compartimos la opinión del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado respecto a que dichas reformas fueron un avance a la técnica procesal, ya que nuestro juicio el hecho de haber creado la audiencia previa y de conciliación como una etapa procesal en el derecho moderno, fue fundamental en su momento, ya que esta tenía como objetivo primordial, el lograr solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse depurar el procedimiento y evitar la prolongación innecesaria del juicio.

¹³ Ídem. Págs. 329 y 330.

¹⁴ De la Madrid Hurtado, Miguel. El Marco Legislativo para el cambio. Septiembre a Diciembre. 1985 Tomo 18. Pág. 219.

Hay que resaltar que con dichas reformas se encomendó a un funcionamiento especial, con preparación adecuada es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al tribunal. Este funcionario debe **estudiar las pretensiones** de las partes con el objeto de **preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución** y si los interesados llegaren a un convenio por este supervisado por el conciliador, el juez debía aprobarlo y elevarlo a la categoría de cosa juzgada. Lo anterior se desprende de los argumentos vertidos por los entonces Presidente de la República respecto a dichas reformas.

Propósito de lograr la conciliación de las partes, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos, salvar la falta de algún presupuesto o requisito de proceso aducido por las partes o apreciado de oficio por el juzgador, para en su caso continuar el procedimiento.

Por otra parte el decreto publicado en el Diario Oficial de la fecha 14 de Enero de 1987 reformó el artículo 272-A de nuestra Ley Adjetiva Civil, exclusivamente en la parte conducente a su primero párrafo y a su párrafo cuarto, por lo cual nos abocaremos a comentar primeramente la reforma al primer párrafo de dicho artículo, lo cual se hace en los siguientes términos.

272-A. Una vez contestada la demanda y, **en su caso** la reconvencción el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con

las excepciones que se hubieren en su contra, por el termino de tres días”.¹⁵

En esta reforma lo único que se suprimió fue el texto: “...declarada la rebeldía o contestada...” , ya que resultaba inadecuado dicho texto, dado que existía regulado en el juicio ordinario “el procedimiento de los juicios en rebeldía”.

Por otra parte, al referirnos al párrafo cuarto de las reformas en cita, se modificó redactándose de la siguiente forma:

“En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, **las excepciones** de conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”.¹⁶

Como se observa se suprimió el texto “la regularidad” de la demanda y de la contestación”, con esto se resalta la importancia que se dio a la depuración del procedimiento, como uno de los principales avances procesales, pues tiende a sanearlo, evitando con ello trámites innecesarios.

Por otra parte el decreto publicado con fecha 21 de julio de 1993, reforma la ley adjetiva civil en su título décimo sexto bis que trata sobre “Las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario”, suprimiendo en síntesis la celebración de la audiencia previa y de conciliación dejando en su lugar a la audiencia de ley, la cual contempla una etapa dentro de ella,

¹⁵ COMPILACION DE LEYES MEXICANAS. Ob. cit. Pág. 329.

¹⁶ *Idem*. Pág. 330.

en la cual el juez exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición, cosa que en la práctica procesal resultó una reforma práctica que doto de celeridad a los juicios de arrendamiento inmobiliario.

Así mismo en el decreto publicado en el diario oficial de fecha 24 de mayo de 1996 en lo referente a los juicios ordinarios se ha registrado una reforma al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en este acto se cita:

“Artículo 290. El mismo día que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de días comunes, que empezarán a contarse al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba”.¹⁷

Al respecto podemos destacar que la audiencia previa de conciliación actualmente adquiere diferente denominación debiéndosele llamar: Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La modificación total de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el día 17 de Junio de 1997, la cual recibe el nombre en la actualidad de “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, constituye actualmente el ordenamiento legal mas actualizado, la gran amplitud de dicha reforma y dada la magnitud del presente trabajo profesional,

¹⁷ Ibidem. Pág. 332.

procederemos a describir aquellos puntos esenciales de dicho ordenamiento y que a continuación se citan:

a).- Modifica el rubro del título cuarto que establecía la organización de los Tribunales, sustituyéndolo por el rubro de la organización del los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.

b).- Como consecuencia del inciso que antecede, se modificaron los rubros de los capítulos que lo comprenden, estableciéndose en el siguiente orden: Capítulo I con el rubro "Disposiciones Generales", en el capítulo II con el rubro "De los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal", el capítulo III con el rubro "De la organización interna de los Juzgados", el capítulo IV con el rubro "Del Jurado Popular y de los Presidentes de Debates" y por último el capítulo V con el rubro "De la Justicia de Paz".

c).- El capítulo III citado con anterioridad, trajo consigo una descripción de la organización interna de los juzgados, estableciendo las funciones, atribuciones y obligaciones de Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores y Secretarios Actuarios.

d).- En lo que respecta a las atribuciones y obligaciones del Secretario Conciliador se establecen las siguientes:

"1.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato del titular del Juzgado del Convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación , en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones”.¹⁸

¹⁸ Ibidem. Págs. 455 y 456.

LA CONCILIACIÓN.

2.1. Formas de terminación de un conflicto.

En la historia de la humanidad se han suscitado una serie de pugnas, por tal razón el ser humano ha buscado diversas formas para dar solución a sus conflictos. En este caso se señala desde la violencia primitiva, hasta someterse a un arbitraje privado. En este orden de ideas, podemos analizar brevemente los variados grupos de formas de solución de la conflictiva social como son: La autotutela, la autocomposición, la heterocomposición y la amigable composición como punto intermedio de las dos últimas.

2.1.1. Formas de Autotutela.

La autotutela es una de las formas de terminación de la conflictiva social, es como lo considera el Licenciado Cipriano Gómez Lara, "una forma egoísta y primitiva de solución"¹⁹ la cual refleja la victoria del más fuerte, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente.

Esta forma en ningún momento emplea el concepto valorativo o jurídico de que el vencedor sea el que tenga la razón o la justicia, es una forma primitiva, muy cercana a la animabilidad.

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 1995. Pág. 18.

2.1.1.1. Especies autotutelares existentes en nuestra legislación.

La propia Constitución, prevé en el artículo 17, que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para ejercitar su derecho, considerándose este principio válido en la actualidad, no obstante la existencia de éste, todavía se conservan reglamentados legalmente algunos vestigios autotutelares, como los que a continuación citaremos:

- a).- El artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal establece "la retención de equipajes", facultando al hotelero para retener en prenda el equipaje de su huésped que no paga la pensión, hasta en tanto es descubierta dicha pensión. En esta forma autotutelar reglamentada se establece a nuestro modo de ver indudablemente que una persona se puede hacer justicia por su propia mano.

- b).- El artículo 848 del Código Civil para el Distrito Federal establece "El corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo", facultando al dueño de heredades, prados jardines o patios a cortar ramas raíces que se extiendan sobre su predio cuando procedan del predio vecino, previo aviso.

- c).- El artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal establece "el derecho sancionador de los padres", otorgando a quienes ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, la facultad de corregirlos y les impone la obligación de comportarse propiamente y dar un buen ejemplo a los menores.

d).- Los artículos 256 al 271 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo establece “la institución de la echazon”, en la cual se faculta al capitán para echar al mar las mercancías que transporte, si hay peligro de naufragio con el objeto de aligerar la nave para salvarla.

2.1.1. Formas Autocompositivas.

La autocomposición surge de la evolución humana ya que en ella existe el alejamiento del primitivismo y de la animalidad. “Es el más característico de los modos no jurisdiccionales de la solución de los litigios. Así pues, cabe que la solución autocompositiva provenga del atacante (es decir de quien deduzca la pretensión), del atacado, o bien de ambos cuando hagan concesiones mutuas, más o menos equilibrados. Las dos primeras son unilaterales: la que procede del atacante se denomina renuncia o desistimiento, la que emana del atacado, se llama reconocimiento o allanamiento; y la tercera manifestación es bilateral, y como se conoce como transacción”.²⁰

Ahora bien estas formas repercuten sobre el proceso, creando sus especies procesales que como se ha dicho son:

a).- El desistimiento que en síntesis es una renuncia que se da en el proceso.

²⁰ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, D.F. Editorial Porrúa 1975. Págs. 448 y 449.

b).- El allanamiento, que es el reconocimiento que se da en el campo del proceso.

c).- La transacción, que puede ocurrir dentro o fuera del proceso o antes de iniciarse éste o ya iniciado.

Las especies procesales de la autocomposición por su trascendencia, consideramos necesario su estudio de forma, por lo cual procedemos a realizar su análisis.

2.1.2.1. La renuncia y el desistimiento.

La renuncia implica el dejar voluntariamente de hacer algo, tal es el caso de un individuo que al tener que cobrar una cantidad en dinero a su deudor, deja de cobrar esa cantidad, existiendo como factor determinante la voluntad del individuo de renunciar a dicho cobro. Es pues esta renuncia unilateral, una especie no jurisdiccional para solucionar los conflictos, que al transcurrir la historia fue adquiriendo el carácter judicial, otorgándole en el proceso de denominación de desistimiento.

Es claro que la renuncia es un antecedente de lo que hoy conocemos como desistimiento, el cual el maestro Cipriano Gómez Lara la define como: "La renuncia procesal de derechos o de pretensiones".²¹

²¹ Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. Pág. 26.

Al respecto, nos referimos a los tres tipos de desistimiento que se puede dar en un proceso: El desistimiento de la demanda, el desistimiento de la instancia y el desistimiento de la acción.

Dichos conceptos se encuentran contemplados en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El desistimiento de la Demanda, implica la actitud del actor quien retira el escrito de demanda, antes de que se notifique al demandado que hay un proceso en el que se requiere su presencia. Como se ve en este caso, la relación procesal aún no ha surgido.

El desistimiento de la Instancia, consiste en la renuncia de los actos del proceso y deja subsistente la pretensión del actor, pero siempre que lo consienta el demandado.

El desistimiento de la Acción, es la renuncia del derecho o de la pretensión, el cual prospera aún sin el consentimiento del demandado, es la manifestación unilateral del sujeto activo que implica la imposibilidad de volver a acudir ante los tribunales en defensa del derecho de fondo de que se trate.

Así pues, la propia ley adjetiva es clara en cuanto a los efectos que producen dichos desistimientos, describiéndolos de la siguiente forma: "El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al

que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario”.²²

2.1.2.2 El reconocimiento y el allanamiento.

Por reconocimiento entendemos, a la facultad, por parte de quien en un principio consideró violado o perturbado su derecho, para rectificar, después de un concienzudo análisis, en el sentido de que realmente no existía tal violación o perturbación, o en su caso, que existiendo no le asistiese el derecho para ejercitar la acción correspondiente, por estimar no estar legitimado para ello.

El reconocimiento es el antecedente natural de la especie judicial que hoy conocemos como allanamiento, figura preceptuada y conocida en nuestra legislación en los artículos 274,404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El allanamiento “es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, las pretensiones de quien acciona”.²³

Al respecto consideramos que el allanamiento cuenta con los siguientes elementos:

²² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2000. Pág. 8.

²³ Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. Pág. 28.

- a).- El reconocimiento del demandado de la procedencia de la acción, y a su vez sólo se puede dar al contestar la demanda, sin que esto sea obstáculo de que en el transcurso del proceso pueda operar.
- b).- Solo procede cuando lo ejerce el titular del derecho o su representante.
- c).- Su manifestación deberá ser expresa.
- d).- No puede estar sujeto a plazo o condición.

Es necesario establecer que el allanamiento es opuesto a la confesión, ya que la confesión es el reconocimiento propio de los hechos del que declara. En consecuencia puede haber allanamiento sin confesión y puede darse la confesión sin allanamiento.

En la práctica se da que el demandado niega los hechos que se le atribuyen por el actor, y para evitar un litigio se allana a las pretensiones del contrario.

2.1.2.3. La transacción y la transacción judicial.

La transacción como especie natural implica en su más amplio sentido "el ceder a los deseos u opiniones de otro, a fin de llegar a un acuerdo".²⁴ Para que exista está no es necesario el proceso. Al respecto podemos afirmar que esta figura otorga la oportunidad a dos individuos en conflicto

²⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Larousse, México. 1998. Pág. 654.

de ceder a sus deseos llegando a un acuerdo, solucionando su conflicto y evitando con ello al acudir al juicio.

Cuando es revestida esa transacción natural por el ordenamiento judicial adquiere el vigor de transacción judicial que se define como: un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran solución de la controversia o del litigio".²⁵

La figura de transacción judicial se encuentra regulada en el Título Décimo Sexto, de la Segunda parte del libro Cuarto, y en específico en los artículos 2944 a 2963 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establece que "la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".²⁶

Al referirse a las "recíprocas concesiones", no debe entender como la existencia de igualdad o equivalencia. Es decir la reciprocidad de las concesiones a que se refiere el precepto citado, no quiere decir igualdad de sacrificios consentidos, y por tanto cuando es el titular del derecho quién cede más, entonces estaríamos ante una transacción renuncia, y por el contrario, cuando el obligado sea quién más otorga, nos encontramos con una transacción sometiendo, en otras palabras la transacción sería la suma de una renuncia, de un sometimiento o

²⁵ Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. Pág. 29.

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2000. Págs. 214 y 215.

reconocimiento y el resultado del pacto entre las partes, respecto de las obligaciones sobre las cuales no hubo renuncia o reconocimiento.

Como se ha indicado, la transacción judicial, al igual que el desistimiento y el allanamiento, tienden a dar fin al litigio presente o futuro; pero el elemento distintivo de la transacción judicial consiste en que el propósito de pacificación se realiza mediante el uso de las concesiones recíprocas entre las partes, en tanto que en el allanamiento y en el desistimiento, las concesiones solo provienen de una de las partes.

El Maestro Gutiérrez y González considera que la transacción es un convenio, el cual en estricto sentido, tiene como función extinguir derechos y obligaciones. Por tal razón no es pertinente definirla como un contrato, ya que este crea o transfiere derechos y obligaciones, y la transacción tiene como función extinguir; materia ésta que no corresponde al contrato sino al convenio en estricto sentido.

El citado artículo refiere que la transacción sirve para prevenir una controversia futura, y no se puede prevenir sino lo futuro, de ahí que esta referencia a lo futuro sale sobrando.

Una vez que ha expuesto la crítica que hace el maestro Gutiérrez y González a la figura de la transacción judicial, podemos definirla como “el convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen otra, destacándose en está, la intervención del conciliador, el cual tratará de avenir a las partes proponiendo y preparando las alternativas de solución al litigio”.

En cuanto a los efectos que produce la transacción judicial, hay que decir que una vez que se dicta la sentencia en lo que operó la conciliación elevada a transacción, el pacto tendrá los efectos de cosa juzgada.

La figura de la transacción en la actualidad se ha hecho de uso común llegando a cubrir tanto el campo del derecho procesal como el de la vida cotidiana por ejemplo:

El señor "X" esta estacionado a un lado de la banqueta en carril contrario en una avenida de doble sentido y de repente lo golpea una camioneta tripulada por el señor "Y" que venía a exceso de velocidad en su carril, como resultado de tal choque es dañado un puesto de verduras que se encontraba a un lado del vehículo del señor "X".

El señor "X" dice que la culpa del accidente la tiene el señor "Y", por que venía a exceso de velocidad; el señor "Y" por su parte manifiesta que la culpa es del señor "X" por estar estacionado en un lugar donde no esta permitido el que se estacionen.

Como está en duda quién de los dos es el que debe responder por los daños ocasionados resuelven transigir el asunto, pagando estos por mitad los daños al propietario del puesto y soportar cada uno con ellos los daños que hubieren resentido.

De está forma se pone fin a una disputa que habria de dirimirse ante los tribunales, y se extinguen las obligaciones derivadas del mismo.

2.1.2. Formas Heterocompositivas.

Las formas heterocompositivas implican la intervención en los conflictos de una tercera persona ajena a el, la cual necesariamente debía de ser imparcial; era elegida por los interesados o bien, pudo ser designada de una forma mediata a través de la existencia de instituciones. En el transcurso de la historia se han creado diversas especies de formas heterocompositivas, representadas por el arbitraje y el proceso jurisdiccional.

2.1.3.1. El Arbitraje

Esta forma heterocompositiva implica el que las partes en conflicto convienen por anticipado en sujetarse a la opinión que un tercero emita, el cual vendría a ser un juez de carácter privado, al que se le denomina arbitro. Carnelutti clasificó al arbitraje como un equivalente jurisdiccional, por que a través de éste se obtenía la misma finalidad que la del proceso jurisdiccional, que es la de resolver el conflicto.

El arbitro tendrá como función estudiar el asunto que somete a su juicio y emitirá su opinión, la cual dará la solución al conflicto, a esa opinión se le conoce con el nombre de laudo.

El laudo es obligatorio para las partes, resultando necesario la homologación de un juez para ser ejecutado.

El procedimiento que sigue el arbitro para poder dar fin al conflicto, es establecido de manera anticipada por las partes (el pacto arbitral o cláusula compromisoria).

En la actualidad el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamenta esta figura señalando expresamente los casos que no son sometibles al arbitraje los cuales son: a) el derecho de recibir alimentos; b) el divorcio, ya sea voluntario o contencioso, excepto en lo concerniente a la separación de bienes y a las demás cuestiones puramente pecuniarias; c) la nulidad de matrimonio, y d) el estado civil de las personas.

En nuestra opinión el arbitraje constituye una institución útil en materia civil, siempre y cuando por su medio se logre, en una forma expedita, la solución de los conflictos. Es pues una gran institución la cual ha tenido gran acogida por otras ramas del derecho, tal es el caso del derecho internacional, el cual al referirse a los contratos Internacionales destaca la existencia del constante sometiendo de las partes al arbitraje internacional.

2.1.3.2. El Proceso Jurisdiccional.

Como forma más institucional y organizada de solución de los conflictos sociales, aparece el proceso jurisdiccional, que es "el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación

estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, en el acto por el cual se sentencia".²⁷

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara existen dos grandes etapas en las que se puede dividir el proceso, las cuales son: La instrucción y el juicio.

La instrucción es la primer etapa del proceso y es la que comprende todos los actos procesales, del tribunal, de las partes en conflicto y los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se termina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también, se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

La etapa de instrucción tiene por objeto que instruya al juzgador del conflicto existente, al respecto, ésta se divide en tres fases que son: fase postulatoria, probatoria y preconclusiva; a su vez la fase probatoria se subdivide en cuatro momentos que son: ofrecimiento, la admisión, la preparación, el desahogo y la valoración de la prueba.

En lo que se refiere al juicio como segunda y final etapa del proceso, es la etapa en la que se desenvuelve la actividad por parte del órgano jurisdiccional, por conducto del juzgador o juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, en el cual se pronuncia la sentencia jurisdiccional definitiva, que da fin al proceso.

²⁷ Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. Pág. 33.

Así mismo nosotros dividimos el proceso en seis etapas las cuales son: a) la expositiva; b) la conciliatoria; c) la probatoria; d) la conclusiva; e) la resolutive; y, f) la ejecución.

Consideramos a la etapa conciliatoria como tal, toda vez que ésta contiene la figura del conciliador, persona que es investida de autoridad, la cual tiene la función de exhortar, preparar, proponer a las partes las alternativas de solución al litigio.

2.1.3.3 La Amigable Composición.

Esta forma constituye al igual que la conciliación en una figura intermedia entre las formas de autocomposición y heterocomposición; al respecto hay que determinar que la figura de amigable composición implica que “las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos”.²⁸

El tercero que interviene para emitir su opinión se le denomina amigable componedor el cual decide el conflicto, según los dictados de su conciencia y su leal saber y entender pero basado en la buena fe y equidad.

Consideramos que los factores determinantes para la elección de el amigable componedor serían la experiencia, imparcialidad, confianza y capacidad de emitir su opinión.

²⁸ Ídem. Pág. 32.

Al respecto el Maestro Alcalá Zamora, señala que esta figura no tiene vida ni entidad propia ya que "si la amigable composición triunfa, lo que logra es avenir a las partes, o sea consigue que lleguen a adoptar una solución autocompositiva; y si esa amigable composición fracasa, entonces no se soluciona ningún tipo de conflicto".²⁹

Al respecto no estamos de acuerdo con la opinión del Maestro Zamora, ya que consideramos que la amigable composición si tiene vida propia, por que al darse el supuesto del fracaso, no tiene fuerza decisoria pero por otro lado no podemos negar su existencia.

Es preciso establecer las diferencias existentes entre la amigable composición y el arbitraje ya que son totalmente opuestas, al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

- a).- La amigable composición tiene como rasgo inconfundible el ser una institución independiente de toda exigencia rituaría, mientras que el arbitraje, es una figura estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimientos y orientada a decir conforme a derecho.

- b).- Los árbitros proceden conforme a derecho y a la manera de los jueces; los amigables componedores obran respondiendo a sus atributos de imparcialidad, desde luego a la facultad que dan las partes al amigable componedor.

²⁹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, UNAM. México. 1970. P. 73.

c).-El tercero que interviene en el conflicto en el arbitraje se le denomina arbitro, mientras que en la amigable composición se le denomina amigable componedor.

2.2. Naturaleza Jurídica de la Conciliación.

Para poder determinar cual es la naturaleza jurídica de la Conciliación es menester el efectuar una recopilación de aquellas definiciones que por su trascendencia, dan el sustento a la misma:

- a) La raíz etimológica de la palabra conciliación, proviene del latín conciliatorio, onis palabra derivada del verbo concilio, as, are, significa reunir en un sentido figurado; unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar.
- b) La conciliación como acto no jurisdiccional: "se trata de un acto de jurisdicción voluntaria, y, por lo tanto, de un procedimiento judicial, en cuanto a que su conocimiento viene atribuido a órganos judiciales, pero cuya actividad no es jurisdiccional".³⁰
- c) La conciliación como equivalente o sustantivo jurisdiccional: "Carnelutti estudia la conciliación entre los equivalentes jurisdiccionales, entendiendo como tales aquellos otros medios distintos del proceso jurisdiccional que se dirigen a alcanzar la finalidad característica de éste, y estima que la conciliación es la intervención de un tercero entre

³⁰ Gómez Orbaneja. Derecho Procesal. Herce Quemada. Vol. I. Madrid. Pág. 523.

los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirlos a una composición justa".³¹

d) Para Manuel de la Plaza, "la conciliación es una verdadera actuación preliminar, con la que pretende evitar el proceso, llegando por su medio a la composición amistosa de la litis en proyecto".³²

e) La misma naturaleza parece atribuir a la conciliación Prieto Castro al estimar que "la conciliación es un procedimiento prejudicial acogido o fomentado por el Estado, con el fin de intentar un arreglo amistoso que garantice la paz jurídica, que está llamado a guardar sin necesidades de juicio público".³³

f) La conciliación en sentido sociológico hace referencia no tanto a aquella conformidad que se obtiene espontáneamente, si no a la que se obra de una intervención humana dirigida precisamente a tal fin (Jaime Guasp), y de conformidad con el sentido etimológico, tal actividad se encamina a procurar un acuerdo entre dos posiciones diversas y generalmente antagónicas.

Una vez que se tiene el conocimiento de las diversas definiciones que al respecto del tema a estudio se han expuesto consideramos que:

³¹ Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Uthea. Argentina. Tomo I. Pág. 203.

³² De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid. Pág. 130.

³³ Prieto Castro, Leonardo. Exposición de Derecho Procesal Civil de España, Zaragoza. Librería General Tomo II. España. Pág. 249.

“La conciliación es la serie de actos o manifestaciones que en un proceso realizan, las partes en conflicto y en otras por labor componedora del funcionario encomendado para solucionar el mismo, y si éstos actos conciliatorios encuentran su culminación benéfica a las partes en conflicto se concretizan en un convenio judicial, que como hemos anotado con anterioridad, al ser aprobado por el Juzgador, obliga a las partes como cosa juzgada.

3. EL SECRETARIO CONCILIADOR Y SU FUNCIÓN.

3.1. El Secretario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La figura del secretario nace "por obra de la compilación del proceso y subsiguiente necesidad de reducir a escrito las actuaciones y merced a él actúa el que llamamos poder de documentación. La historia confirma este punto de vista competente en el arte de escribir eran los escribas egipcios especie de taquígrafos, los Logographi del Derecho Imperial y las Notarias y Charlutarri que perduran hasta la época del bajo imperio, estas funciones originalmente mecánicas, adquirieron rango mas alto cuando se les atribuye fe pública y la condición de funcionarios que, en uso de un poder que especialmente se les confiere, prestan autenticidad al escrito que redactan o al pacto que intervienen, otorgándoles condición mas relevante que la de sencillo testimonio privado, efecto, el más importante de la fe pública judicial".³⁴

Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo que antecede consideramos indispensable el definir, ¿qué es un secretario?.

La Enciclopedia Espasa Calpe lo define como: "Funcionario Judicial de carácter permanente, con facultad para auxiliar a los Tribunales de Justicia y dar fe en todos los asuntos en cuyo conocimiento le corresponde. Su misión no se concreta a intervenir solo en las diligencias

³⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México. 1994. Pág. 608.

judiciales y darles un carácter auténtico sino que también le incumbe su custodia al preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fe las adúltere, siendo tan indispensable estos funcionarios de los juzgados y tribunales que bien puede informarse que constituye parte inseparable de éstos”.³⁵

Nuestra legislación procesal civil, regula varios tipos de secretarios, al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra Teoría General del Proceso, realiza una clasificación atendiendo a las diversas actividades que desempeñan. mismas que a continuación enunciamos:

- a) El Secretario Administrativo.
- b) El Secretario proyectista.
- c) El Secretario de Acuerdos.
- d) Los Secretarios Notificadores y Ejecutores.
- e) El Secretario Conciliador.

3.1.1. El Secretario Administrativo.

El Secretario Administrativo es el encargado de vigilar el buen desempeño de las actividades del Tribunal. Actualmente está función la desempeña el Secretario de Acuerdos “A”, quien como jefe inmediato de

³⁵ Idem. Págs. 607 y 608.

todo el personal, vigila que esté llegue a tiempo, que cumpla con sus obligaciones, sustituye al Juez en sus faltas temporales y demás funciones que señala la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.1.2. El Secretario Proyectista.

El secretario proyectista, es el encargado de preparar los proyectos de sentencias o ponencias, sometiéndolas a la aprobación del juez o magistrados.

3.1.3. El Secretario de Acuerdos.

El secretario de acuerdos en nuestro sistema judicial cuenta con las siguientes atribuciones: Realiza en casos urgentes las notificaciones cuando lo ordene el juez. Dará cuenta diariamente al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios a su cargo. Autoriza los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten al juez. Asientan en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene. Es su deber asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez. Expiden las copias autorizadas que la ley determine o que deban a las partes en virtud de alguna providencia dictada por el juez. Deben cuidar que los expedientes sean foliados, selladas las actuaciones, oficios y demás documentos y rubricando las hojas en el centro de las mismas.

Deben guardar en el secreto del Juzgado los documentos materia de la litis así como valores, Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentran en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

Pueden notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cuidan y vigilan que el archivo se clasifique por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos.

Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

Tienen bajo su cargo la responsabilidad del uso de los libros de Control del Juzgado, designado a los empleados subalternos que se hagan cargo de estos. Conservan en su poder el sello del Juzgado. Son responsables directa o indirectamente por conducto de sus subalternos de vigilar los expedientes para evitar el robo o extravío de estos y las más atribuciones que confieran las leyes y los reglamentos.

3.1.4. Los Secretarios Notificadores y Ejecutores.

Los Secretarios “notificadores y ejecutores tienen a su cargo dos funciones fundamentales: la de dar a conocer a las partes y a los terceros, las resoluciones respectivas y la de asistir por regla general, a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la casa residencial del tribunal”.³⁶

3.1.5. El Secretario Conciliador.

El secretario conciliador tiene como atribuciones el estar presente en la audiencia conciliatoria, depurará el procedimiento respecto de las excepciones y defensas que se hicieron valer en juicio, para posteriormente escuchar las pretensiones de las partes y procura su avenencia; dando cuenta al juez de los resultados logrados en dicha audiencia. Autorizando las diligencias en que intervenga y sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales.

Así pues podemos afirmar que en nuestra opinión la figura más importante dentro de una oficina judicial es la del secretario, a tal grado que en caso de inasistencia del Juez el Secretario por ministerio de ley suple a aquel en sus funciones, sin olvidar que una de las mayores atribuciones que se le otorgan es la de ser fedatario público.

³⁶ Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. Pág. 240.

3.2. El Secretario Conciliador.

Una vez que se conoce cual es la definición de secretario, consideramos oportuno el definir ¿Qué es un Conciliador?.

Al respecto el Diccionario Magister lo define como: "Que concilia o es propenso a conciliar o conciliarse."³⁷ Definición que para el presente trabajo resultaría inconclusa, es por ello que nos remitimos a la exposición de motivos que emite la Cámara de Senadores en la cual se considero al conciliador como. "un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al Tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas alternativas viables de solución."³⁸

Tomando en consideración lo que hasta este momento hemos tratado en lo referente a la conciliación y al Secretario, podemos definir al Secretario Conciliador como:

El funcionario, auxiliar de la administración de justicia, el cual se encuentra adscrito a un juzgado, que posee el conocimiento y habilidad para preparar y proponer alternativas de solución al conflicto, cuya finalidad es exhortar a las partes en litigio, para que lleguen a una transacción.

³⁷ NOVISIMA ENCICLOPEDIA ILUSTRADA MAGISTER. Editorial Sopena. Argentina. Tomo I. Pág. 425.

³⁸ De la Madrid Hurtado, Miguel, Ob. cit. Pág. 223.

En nuestra legislación civil la figura del Secretario Conciliador, surge mediante el decreto del día 27 de Diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de Enero de 1986, del cual hemos hecho referencia en diverso capítulo de la presente tesis.

Actualmente la figura del Secretario Conciliador, se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Junio de 1997, de manera general en la fracción II del artículo 56, estableciéndose como auxiliares de los juzgados de lo civil y concretamente en el artículo 60 del precepto legal citado, estableciéndose sus atribuciones y obligaciones siguientes:

“Artículo 60.- Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.”³⁹

³⁹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág.201.

Así mismo la figura del Secretario Conciliador se encuentra instituida en los artículos 272-A, 55 y muy aisladamente dejándose a la interpretación en el artículo 961 en su fracción II, todos del Código de Procedimientos Civiles, teniendo en la práctica mayor aplicación en el primero de los artículos citados, y principalmente en el párrafo tercero como función específica que este auxiliar tiene en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales; estos preceptos que encierran la actividad y funciones del Secretario Conciliador hacia las partes en conflicto serán analizados en detalle en el siguiente apartado.

3.3. Análisis de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

Las funciones que el Secretario Conciliador en materia civil posee, se encuentran reguladas en la ley adjetiva, al respecto procederemos a analizar el contenido de los artículo 272-A, 55 y demás relativos de la ley en cita, para lo cual procedimos a dividir el desarrollo de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales en cuatro fases:

- a) La Fase Previa.
- b) La Fase de Depuración.
- c) La fase Conciliatoria.
- d) La fase de apertura del juicio a prueba.

3.3.1. La Fase Previa.

El artículo 272-A del Código de Civil Adjetivo, en su párrafo primero, establece:

“Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días”.⁴⁰

Este primer párrafo establece la regla de que juez ha de fijar la fecha y hora para la celebración de la llamada audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales dentro de los diez días siguientes a aquel en que se verifique alguno de los tres supuestos que son: a) contestación de la demanda; b) contestación de la reconvenición, y c) declarada la rebeldía.

Es necesario recordar que en las reformas del 14 de enero de 1987 se suprime el texto del artículo 272-A sobre la mención relativa a la rebeldía y se remitió ésta a la redacción del texto del artículo 271 de la ley adjetiva vigente, que en su párrafo primero a la letra se cita:

“Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.”⁴¹

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág. 53.

⁴¹ Ídem. Pág. 53.

Analizando el precepto modificado consideramos innecesario, el que tenga verificativo la Audiencia Previa de Conciliación y de excepciones procesales, cuando sea declarado la rebeldía en que incurrió la demandada por no haber dado contestación en tiempo y forma toda vez que al no oponer excepciones y defensas el demandado, existe la presunción de que se tienen por confesos los hechos de la demanda, teniéndose por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos que el emplazamiento se haya hecho por edictos, independientemente de estos mecanismos, a nuestro modo de pensar si se suprimiera en este caso la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y de excepciones procesales se agilizaría el procedimiento, sin que en ningún momento se pierda el derecho a la conciliación ya que por otro lado se encuentra contemplado en el segundo párrafo del artículo 55 de nuestra Ley Adjetiva, el cual establece el derecho que las partes tienen, para que en cualquier momento puedan conciliar sus intereses antes de que se dicte sentencia y consideramos sería perjudicial para el actor porque no obstante que el demandado no contesto la demanda, se le otorga el beneficio de la celebración de una audiencia que por demás lleva tiempo el que se señale, convirtiéndose en perjuicio para el actor ya que por cumplir con una etapa procesal se esta retardando el curso de un procedimiento.

Nosotros propondríamos, que una vez que se declare la rebeldía, en el auto que se decrete y sin petición de parte, el Juez abrirá el juicio a prueba por el término de diez días comunes, para ambas partes con fundamento en los artículos 277 y 290 de Código Adjetivo.

Consideramos prudente y acertado, el que se observe estrictamente lo establecido en el artículo 271 párrafo segundo y tercero hoy reformado del Código Adjetivo que a la letra reza:

“Artículo 271.- ...

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el Juez encontrará que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del consejo de la judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.”⁴².

Como se observa el juez es el encargado de vigilar que se cumplan con las formalidades procesales establecidas en la ley por ello consideramos acertada dicha modificación ya que busca el equilibrio entre la actividad e inactividad procesal de las partes.

Para el maestro Bejarano Sánchez la primera actividad que se genera en la función jurídica es, cuando se tiene contestada la demanda y, en su caso la reconvencción o declarada la rebeldía, y por lo que se refiere a la reconvencción se tendrá que hacer en términos del artículo 260 del Código Adjetivo en los términos señalados en el artículo 272 del mismo cuerpo legal que a su letra dice:

“Artículo 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y

⁴² Ibidem. Pág. 53.

nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.”⁴³

Continuando con la línea de ideas trazadas nos referimos al análisis del párrafo primero del artículo 272-A del Código Adjetivo, en cuanto al texto que señala:

“Artículo 272-A.- ... el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa de conciliación dentro de los diez días siguientes, ...”

En la práctica procesal hemos observado que el término procesal de diez días no es respetado por algunos Jueces, desde luego que en algunos casos la excesiva carga de trabajo y en otros por inadecuado control de las audiencias violándose en consecuencia el principio de economía procesal y siendo específicamente una falta de los jueces, según lo establece el artículo 288 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en sus fracciones respectivas señala:

“Artículo 288. Son faltas de los jueces:

I.- No dictar sin causa justificada dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que proceden a los escritos y promociones de las partes;

XII.- Señalar para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo.”⁴⁴

En el párrafo segundo del artículo 272-A del multicitado Código Adjetivo se lee:

⁴³ *Íbidem*. Pág. 53.

⁴⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 231.

"Artículo 272-A.- ...

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador, las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio."⁴⁵

Este párrafo sanciona la incomparecencia de las partes y establece que la misma ameritará la imposición de una multa, haciendo expresa referencia a lo que dispone el artículo 62 fracción II de nuestra ley adjetiva Civil, que a continuación citamos:

"Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- ...

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo; general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia."⁴⁶

A manera de comentario consideramos oportuno el señalar que la práctica procesal dicha corrección disciplinaria, muy pocas veces llega a ser ejecutada, quizá por que no existe un control adecuado del seguimiento sobre las multas que la propia autoridad deberá turnar para su ejecución o quizá por la gran carga de trabajo que tienen los juzgados, omiten la emisión de los oficios a la autoridad competente para que ejecute el cobro de dicha sanción.

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 53.

⁴⁶ Ídem. Pág. 14.

3.3.2. Fase de Depuración.

Llegada la fecha de audiencia a que nos hemos hecho referencia, desde luego se procederá a identificar a las partes, el Juez respectivo declarará abierta la audiencia con fundamento en el artículo 272-A Código Adjetivo, procediéndose inmediatamente a examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, para saber si las partes se encuentran o no legitimadas a ejercer la acción correspondiente si son titulares del derecho, causahabientes o subrogados.

En el supuesto de no encontrarse legitimada la parte que comparece a juicio en su carácter de demandado el juez deberá dictar auto, en donde no se le reconozca la personalidad con que se ostenta en juicio, en virtud de no encontrarse debidamente legitimada para actuar en el correspondiente juicio, declarándole la rebeldía en que incurrió la parte demandada, por no haber contestado en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra continuándose con el procedimiento.

Por otra parte el examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación, tiene por objeto asegurar que, en caso de llegarse a la celebración del convenio, esté sea suscrito por las partes con capacidad procesal o por legítimos representantes.

Una vez que se ha identificado a las partes y abierto la audiencia de conciliación y de excepciones procesales, propiamente entramos a la fase de depuración que hemos dominado la fase de depuración del procedimiento, situación que implica el análisis, estudio y calificación de la

procedencia o improcedencia de las excepciones procesales que hacen valer las partes del proceso.

Al respecto la ley adjetiva civil en su artículo 35 realiza un listado de excepciones procesales, dentro de las cuales se encuentran: La incompetencia del Juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor, la falta de cumplimiento de plazo, o condición a que está sujeta la obligación, la de orden o excusión, la improcedencia de la vía, la cosa juzgada y las demás que la ley de ese carácter.

3.3.2.1. Excepción de Incompetencia.

Esta excepción tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional, por cual nuestra legislación establece dos vías, a elección del demandado: La declinatoria, que se promueve como excepción ante el juez que está conociendo del asunto y al cual se considera incompetente, y la inhibitoria, que se promueve dentro del plazo de 9 días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que esta conociendo del auto, con el objeto que remita testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que esté resuelta, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto. Ahora bien en el caso de que se plantee la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez remite el testimonio de las actuaciones al inmediato superior dentro del termino de tres días, para que éste, una vez que haya tenido verificativo la audiencia de

pruebas y alegatos, decida cual es el juez competente (artículos 35, 37, 163 a 169), de lo anteriormente expuesto podemos observar que está excepción, no se resuelva en la audiencia conciliatoria y de excepciones procesales, sino antes de que se dicte la Sentencia Definitiva, o bien después.

3.3.2.2. La Excepción de Falta de Legitimación Procesal.

Consiste en la denuncia que se hace sobre la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o representación de otro, comprendiendo tanto la capacidad procesal como la representación procesal o personería.

Si se declara procedente, la excepción de falta de legitimación procesal, su efecto será subsanarlo o declarar terminado el procedimiento.

3.3.2.3. La Excepción de Litispendencia.

Tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que litigio planteado por el actor en su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior.

Si se declara procedente, la excepción de litispendencia, su efecto será sobreseer el segundo juicio.

3.3.2.4. La Excepción de Conexidad.

Es la petición formulada por la parte demandada para que juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio, diverso de aquel pero conexo, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sentencia.

Se entiende que existe conexidad cuando alguno de los cuatro supuestos que establece la ley: Primero, el caso en que las personas y acciones sean las mismas, aunque las cosas sean distintas; segundo, el caso en que las personas y cosas sean las mismas, aunque las acciones sean diversas; tercero, las personas y las cosas; y cuarto, cuando existe identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Si se declara procedente, la excepción de conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

3.3.2.5. La Excepción de Improcedencia de la Vía.

Mediante está el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda.

Si se declara la improcedencia de la vía. Su efecto será de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere

procedente declarándose la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez de regularizar el procedimiento.

3.3.2.6. La Excepción de División.

La excepción de división se refiere al supuesto en donde el demandado contradice el derecho del actor en el sentido de que el cumplimiento de la obligación, debe dividirse entre varios fiadores mancomunados. Dicha excepción se resuelve en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

3.3.2.7. La Excepción de Excusión.

La excepción de excusión se es la que puede hacer valer el fiador para que previamente se haga excusión de los bienes de su fiado.

Esta excepción se resuelve en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio.

3.3.2.8. La Excepción de Falta de Cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeto el ejercicio de la acción.

La excepción de falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que esta sujeta la acción intentada, como su propio nombre lo indica, es una excepción sustancial que implica la invocación de un hecho impeditivo de

los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Está excepción se aplica solo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o plazo.

Si se declara procedente, la excepción de falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que esta sujeta la obligación, se resuelven en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio.

3.3.2.9. La Excepción de Cosa Juzgada.

Esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya que fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza.

Si se declara procedente, la excepción de cosa juzgada que se resuelve en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, su efecto será extinguir el proceso. Si la excepción se declara infundada, en cambio, el proceso deberá continuar.

Podemos afirmar que es de vital importancia esta fase, no sólo en la audiencia conciliatoria y de excepciones procesales, sino que dota de mayor pureza al proceso, filtrando con ello aquellos hechos que por su naturaleza puedan repercutir en la actividad innecesaria de la maquinaria judicial.

3.3.3. La Fase Conciliatoria.

Una vez que el Secretario Conciliador ha estudiado y sometido a calificación la procedencia o improcedencia de las excepciones procesales que hicieron valer las partes, la propia ley adjetiva en su artículo 272-A párrafo tercero enmarca la obligación fundamental del Secretario Conciliador, que nosotros denominaremos la fase conciliatoria, la cual se encuentra reglamentada de la siguiente forma:

"Artículo 272-A.- ...

...

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan al convenio el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada."⁴⁷

De lo anterior se desprende que, la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales se encuentra a cargo del conciliador, quien debe tener los conocimientos necesarios para que su función sea eficaz, además de que debe preparar (primera obligación del conciliador, como función jurídica) con anticipación a la audiencia alternativas viables de solución al litigio, estudiando y analizando, las pretensiones de la parte actora y, luego del demandado, respecto a la reconvencción o en su caso la contestación a esta, buscando que dichas propuestas sean lo mas equitativo para las partes, y que esta según nuestra opinión debería ser por escrito, para que corra agregadas a los autos, pero por desgracia el

⁴⁷ Ibidem. Pág. 329.

auxiliar judicial no prepara propuesta viables a las partes, con la finalidad de dirimir la litis, simplemente se limitan a exhortar o avenirlas, (segunda obligación del conciliador, como función jurídica), para saber si desean llegar a un arreglo y de ser posible establecer un convenio.

Así mismo en la Audiencia Previa de conciliación y de excepciones procesales, las partes se someten voluntariamente a las cláusulas que plasman en el convenio respectivo, y solicitan, toda vez que el mismo no contiene cláusula contraria a la moral y las buenas costumbres, ni al derecho, se eleve a la categoría de sentencia ejecutoria o cosa juzgada, recayendo a esta petición un acuerdo por conducto del C. Juez, acuerdo que dicta en la mayoría de los casos el Secretario Conciliador.

Suelen las partes en la audiencia previa, de conciliatoria y de excepciones procesales, solicitar se les expida copia fiel certificada del convenio, para la posible ejecución en caso de incumplimiento, por una de las partes, aclarando que está, para su aprobación no podrá sujetarse, a la realización de un hecho futuro y tampoco deberá pactarse condición suspensiva alguna, según artículo 448 del Código de Procedimientos Civiles.

En el párrafo cuarto del artículo 272-A del Código Adjetivo, se lee:

“En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso las excepciones de conexidad litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”⁴⁸

⁴⁸ Ibidem. Pág. 53.

Dicho párrafo establece el supuesto, en que no obstante la actividad desplegada por el conciliador en aras de las partes se sometan a un pacto y este no se logre, la audiencia deberá proseguir, y el juez, al que se dota de amplias facultades de dirección procesal, podrá examinar, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento

3.3.4. Fase de Apertura del juicio a prueba.

Al respecto podemos decir que una vez que se realizó la función conciliatoria sin llegar a obtener un resultado favorable plasmado en un convenio, el secretario al gozar de las amplias facultades de dirección procesal procederá a abrir el período de ofrecimiento de pruebas, para que las partes aporten las pruebas con las que se pretenda lograr el cercioramiento al juzgador acerca de la verdad de los hechos discutidos en el proceso.

Una vez que se ha hecho el análisis de los preceptos legales invocados, podemos concluir que la función del conciliador en materia civil, esencialmente se encuentra plasmada en los artículos 272-A y último párrafo del artículo 55 del Código Adjetivo, ya que éste último nos otorga nuevamente la posibilidad de buscar avenir a las partes, pero esta facultad que tiene el conciliador como función, no se ha llevado a la práctica, lo que debería intentarse, iniciada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, exhortándolas y previas propuestas que deban hacerse en ese acto, con el fin de agilizar el procedimiento ahorrándole a las partes tiempo y recursos financieros, sobre todo lo más importante

dirimir el conflicto ya que no es lo mismo terminar un juicio por la emisión de una sentencia emitida por un juez a llegar a un acuerdo entre las partes.

4. EL SECRETARIO CONCILIADOR EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

4.1. El Secretario Conciliador, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El sistema jurídico mexicano está compuesto por normas que están jerárquicamente ordenadas, es el caso que existen normas inferiores a la Constitución las cuales reciben el nombre de leyes secundarias, mismas que pueden tener como primera finalidad el regular jurídicamente el comportamiento de los habitantes del estado o bien, la organización de los poderes públicos y de las instituciones judiciales de acuerdo a la propia Constitución.

Podemos decir que las leyes secundarias, que regulan la organización de los poderes públicos y de las instituciones judiciales de acuerdo a la propia Constitución, se les denomina leyes orgánicas, que dada la brevedad de este trabajo sería inagotable el desarrollo de este tema, es por ello que nos centraremos en aquella ley orgánica que rige la figura del Secretario Conciliador en materia civil, la cual es denominada como: "La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", que establece concretamente cuales son las funciones y requisitos con los que debe contar el Secretario Conciliador.

Los artículos 22 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en vigor, señalan los requisitos para ser Secretario Conciliador y que para lograr una lógica de entendimiento, primero señalamos lo que regula el artículo 19 de la ley en cita:

“Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de segunda Instancia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de su derechos civiles y políticos;

II.- Ser licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años.

IV.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.”⁴⁹

“Artículo 22.- Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.”⁵⁰

Como se observa en los dos artículos citados, queda claramente establecido que para ser Secretario de Acuerdos o Secretario Conciliador en los juzgados del ramo civil se requiere los mismos requisitos, tanto para uno, como para otro, existiendo como única diferencia los años de experiencia que hace alusión el propio artículo 19 de la multicitada Ley.

Visto lo anterior debemos destacar, la existencia de la igualdad de condiciones entre el Secretario de Acuerdos y el Secretario Conciliador, respecto del ejercicio de sus funciones, ya que en la práctica profesional

⁴⁹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Pág. 192.

⁵⁰ Ídem. Pág. 192.

el Conciliador es el sustituto del Secretario de Acuerdos, en sus faltas temporales o cuando éste realiza funciones de Juez por Ministerio de ley, desempeñando el Secretario Conciliador las funciones de Secretario de Acuerdos, este hecho se tiene por redactado en las actuaciones de los Juzgados de la siguiente forma: (cuando firma en funciones . . .), en el caso de que el Secretario Conciliador funja como Secretario de Acuerdos por ausencia del mismo o por Ministerio de Ley.

Por otra parte, es necesario destacar que la Ley Orgánica en cita establece en su artículo 60, las atribuciones y obligaciones del Secretario Conciliador , mismas que en este acto se citan:

"Artículo 60.- Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las prestaciones de las partes y procurar su avenencia;

II.- Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubiere llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III.- Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV.- Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.⁵¹

Consideramos que son insuficientes las atribuciones y obligaciones que establece el artículo citado, ya que como se puntualiza en el presente

⁵¹ Ibidem. Pág. 201.

trabajo profesional resulta de gran importancia la figura del Secretario Conciliador, ya que a éste se le encomienda, por llamarla así una fase que por demás es el espíritu que sirve de sustento para la existencia de un juzgado, que nuestra manera de ver sería la forma adecuada y justa para resolver un conflicto de intereses. Es por ello y por las razones que han quedado ausentadas en el desarrollo de este trabajo profesional, que consideramos que deberán ampliar las atribuciones y obligaciones del Secretario Conciliador ya que el cargo que desempeña es para coadyuvar con la función jurisdiccional encomendada al Juez, y que resulta indispensable el que se reflejen en la práctica aquellas alternativas de solución al conflicto.

En tal orden de ideas, proponemos que las atribuciones y obligaciones del Secretario Conciliador se deben ampliar, por lo que en este caso se considera oportuno se reforme el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debiéndose redactar de la siguiente forma, haciéndose la observación que destaca con negrillas nuestra propuesta:

"Artículo 60.- Los Secretarios Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Estar presentes en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, para escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia.

II.- Con anticipación a la audiencia conciliatoria deberá preparar por escrito propuestas viables de solución al litigio, glosándose éstas en autos.

III.- Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubiere llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al

Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

IV.- Autorizar las diligencias en que intervengan.

V.- Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales;

VI.- Celebrar la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales dentro del término de ley, debiendo practicar las diligencias necesarias para depurar el procedimiento, antes de la celebración de ésta y no posponerla, ni dejarla pendiente.

VII.- Dictar los autos correspondientes a la etapa conciliatoria.

VIII.- Tener a su cargo la responsabilidad de las diligencias relativas a la conexidad, litispendencia y cosa juzgada, por lo que se refiere a las inspecciones y en general las que deba recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, a fin de depurar el procedimiento, debiéndose proceder en términos de lo dispuesto en la fracción VI; del presente artículo.

IX.- Las demás que los jueces y esta Ley les encomienden incluyendo emplazamientos y notificaciones."

Esta propuesta de alguna manera modifica en contenido del artículo 272-A de nuestra Ley adjetiva civil, mismo que se estudiará en el siguiente apartado.

4.2. Propuestas para Ampliar las Funciones del Secretario Conciliador.

Las funciones de Secretario Conciliador en materia civil, deben ser más amplias, y para tal efecto, es necesario analizar y cuestionar los artículos 55, 271, 272-A, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, a fin de estar en posibilidades de ubicar dentro de nuestra realidad las

propuestas jurídicas, pretendiendo que dicha figura, sea lo más práctica posible y que procesalmente, su aplicación nos lleve a formar una institución jurídica conciliatoria.

4.2.1. El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, proponemos que del párrafo primero se derogue la parte final; toda vez que declarada la rebeldía resulta innecesario que se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, ya que en la práctica nos hemos percatado que por lo general, cuando en la conciliación, el juicio se lleva en rebeldía, la parte demandada no comparece a ésta, en el caso de hacerlo posteriormente, es para el efecto de interponer la Nulidad de Actuaciones, por falta de emplazamiento, con fundamento en el artículo 78 y demás relativos del Código de procedimientos Civiles y en el caso de ser procedente, se tendría que emplazar nuevamente al demandado el auto admisorio, porque además cabe aclarar que a la audiencia conciliatoria no se ordena notificación personal a las partes para que asistan a la misma.

Independientemente de ser o no procedente el incidente, proponemos y así mantenemos nuestra postura, que el auto donde se decreta la rebeldía a la parte demandada, se deberá mandar abrir el juicio a prueba, en términos de los artículos 277, 290 del Código Adjetivo (sin señalar fecha y hora para la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales).

A efecto de observar las modificaciones que se proponen, a continuación transcribimos el texto actual del artículo 271 del Código Adjetivo:

“Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F observando las disposiciones del título noveno.”⁵²

Proponiendo quedar de la siguiente forma:

“Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá en término de lo establecido por el artículo 277, y se abrirá el juicio a prueba, observándose para ello lo dispuesto en los artículo 637.”

4.2.2. El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que en el capítulo tercero se estudió el contenido del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, podemos llegar a afirmar que es necesario establecer reformas procesales para ampliar las funciones de la figura del Secretario Conciliador, por lo que proponemos se modifique el párrafo primero del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles por lo que se refiere a:

“ que el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, . . . ”

⁵² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág. 53.

Ya que es muy común que el auto donde se tiene por contestada la demanda y, en su caso la reconvenición, es el Secretario de Acuerdos, y rara vez lo dicta el Juez cuando a nuestro parecer el Secretario Conciliador es quien debería dictarlo, ya que en la practica el señala la fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.

Al respecto, sólo proponemos como forma, que el párrafo primero del artículo 272-A del Código adjetivo, se derogue "el Juez" y en su lugar se adicione: "el Secretario Conciliador", por ser una situación puramente conciliatoria, además que deberá adicionarse o incrementarse un párrafo, al primero señalado, donde el Secretario Conciliador, en el mismo proveído que tendrá por contestada la demanda y propondrá por escrito alternativas viables de solución para las partes.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del multicitado artículo 272-A del Código Adjetivo, consideramos inevitable que se derogue totalmente, por lo que a la multa se trata, en virtud de que las partes o una de ellas si no asiste, sin causa justificada a la audiencia conciliatoria, se le hace efectivo el apercibimiento en los términos de la fracción II del artículo 62 ya que en la práctica ha llegado a ser, en muchos casos inoperante el apercibimiento que se le impone a una o ambas partes, dado que como hemos venido señalando las partes no se preocupan, por la multa, que les puedan aplicar, ya que por conducto de sus abogados se hacen sabedores de el hecho que tendrán que tramitar el que se gire el oficio al C. Tesorero del Distrito Federal para que haga efectiva la multa y en la mayoría de los casos esas multas no llegan a ser ejecutadas, dado que

son pocos juzgados en los cuales de oficio se encargan de elaborar y remitir los oficios de estilo.

Sin embargo, sería muy acertado que multa se hiciera efectiva y el Juez girara el oficio correspondiente a la Tesorería a efecto de que se haga efectivo el apercibimiento, siendo como se ha analizado en capítulos anteriores una causa de responsabilidad para el juez que no gire dicho oficio.

El tercer párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles dice:

"Artículo 272-A.- ...

...

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada".

Al respecto propondríamos, que se modifique y adicione el anterior párrafo, en virtud de que se resalta la importancia de las funciones que procesalmente posee el conciliador, en materia civil, por lo que sugerimos que:

En el momento en que el conciliador dicte el proveído, donde se tiene por contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, deberá preparar por escrito propuestas viables de solución al litigio, en busca de la mejor justicia o equidad posible, debiendo correr agregadas en autos las propuestas del conciliador, para que se instruyan a las partes y, abierta la posibilidad para que si una de ellas o ambas desean, formular propuestas por escrito antes de la audiencia lo pueda hacer libremente y de ser posible llegar al convenio deseado.

En el párrafo cuarto del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, establece que:

"Artículo 272-A.-...

...

...

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."⁵³

Aquí sugerimos que en caso de desacuerdo entre las partes, el conciliador deberá hacerles saber la posibilidad prevista en el artículo 55 de este Código, esto es que las facultades conciliatorias se trasladan para cualquier momento de la secuela procesal.

⁵³ Ídem. Pág. 53.

Concluimos y definitivamente proponemos que el nuevo texto del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, debe ser, la forma siguiente:

“Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el Conciliador señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.”

El conciliador en el momento en que se tenga por contestada la demanda y, en su caso la reconvención, deberá en una hoja anexa, preparar por escrito propuestas viables de solución a las partes, estudiando las pretensiones de las partes, en busca de la mejor justicia o equidad posible para las partes, dejando abierta la posibilidad para que las partes formulen propuestas por escrito antes de la audiencia.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las partes, el juez examinará las cuestiones relativas de legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. **El conciliador adscrito al juzgado, deberá leer las propuestas, que se deberán encontrar por escrito agregadas en autos, en forma sencilla y clara, dentro de las mínimas y máximas alternativas viables de solución, exhortando a las dos partes que se encuentran en posibilidad de sugerir o proponer soluciones, y que en caso de convenio, podrán, formular de manera conjunta o separada las cláusulas que quieran suscribir, ajustadas a derecho.** Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, condenando a las partes a estar y pasar por el, en todo tiempo y lugar, como si se tratará de sentencia ejecutoriada, y en su oportunidad archivara el asunto como definitivamente concluido.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, **se les hará saber por conducto del Secretario Conciliador, la posibilidad prevista por el artículo 55 de este Código**, la audiencia proseguirá y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la figura del Secretario Conciliador es funcional e importante, toda vez que coadyuva con la administración de justicia por lo que las aportaciones comentadas en el presente estudio, dotarían a dicho profesional de un perfil modelo y lo resaltarían como un servidor experto, revaluando con ello su función conciliatoria.

4.3. El Secretario Conciliador en Materia de Arrendamiento Inmobiliario antes y después de las reformas.

Por lo que respecta al Secretario Conciliador en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, antes de las reformas realizadas el 19 de octubre de 1993 al Código de Procedimientos Civiles en su Título Décimo Cuarto Bis, tal figura se contemplaba en el artículo 961 que a la letra decía:

“Artículo 961. - Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el Juez **señalará de inmediato** fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código.

Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionara de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes propondrá alternativas disolución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que se reúne los requisitos de ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor.”

Esto es, dentro de estos juicios de controversia de arrendamiento inmobiliario, si se contempla la celebración de una audiencia conciliatoria en la que el Secretario Conciliador debía de escuchar las pretensiones de las partes y proponer alternativas de solución al litigio, procurando la amigable composición, la cual se desarrolla de la misma manera que las audiencias conciliatorias para procedimientos ordinarios civiles.

Ahora bien, tal disposición fue reformada mediante decreto de fecha 21 de Julio de mil novecientos noventa y tres, que entro en vigor el 19 de octubre de 1993, en los siguientes términos.

“Artículo 961. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollara conforme a las siguientes reglas.

I. El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortara a las partes a concluir el litigio mediante un amigable composición.

II. De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable del oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las admitidas;

III: Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.⁵⁴

Tal reforma del precepto legal en comento, fue realizada para ser aplicada en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los juicios y procedimientos judiciales y administrativos se encontraren en tramite al momento de entrar en vigor dicha disposición.
- b. Cuando los contratos de casa habitación sean de fecha anterior al 19 de octubre de 1993.

En este orden de ideas, tenemos que mediante esta reforma el legislador coarta al Secretario Conciliador en una función que estaba en su jurisdicción y actividad plena, como era el poder exhortar a las partes para llegar a un convenio, labor que ahora nuestra legislación adjetiva contempla sea realizada por el mismo Juez, quien en la practica delega esta facultad en el Secretario de Acuerdos.

⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 159.

Esto es en Materia de Arrendamiento Inmobiliario el Secretario Conciliador, Conciliador, únicamente tiene injerencia por lo que respecta a determinados asuntos, los cuales constituyen la minoría de los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados Especializados, mientras el la mayoría de los procedimientos, esto es los que se difieren a contratos de arrendamiento celebrados con posterioridad al 19 de octubre de 1993 o a los que se derivan de arrendamiento de inmuebles para uso indistinto al habitacional, se priva al Secretario Conciliador de realizar las funciones para las cuales fue creado, independientemente de que también para ellos, aún cuando su trabajo ahora sea mínimo, se proponen las reformas a que se contrae este capítulo.

CONCLUSIONES

- 1.- La institución conciliatoria otorga la posibilidad de que las partes, puedan avenir sus diferencias manifestando el libre acuerdo de voluntades, por medio del cual pueden otorgarse recíprocas concesiones, con la finalidad de resolver el litigio planeado.
- 2.- La creación de la institución conciliatoria, moderniza los ordenamientos procesales de diversos países, pero en especial nuestra Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal, ya que esta incorporó y encomendó la dinámica labor conciliatoria a un funcionario especial, con preparación adecuada, al que se le denominó Secretario Conciliador.
- 3.- La existencia de igualdad de requisitos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre el Secretario de Acuerdos y el Secretario Conciliador, con excepción de los años de experiencia, denota la importancia de su función como auxiliar en el proceso judicial.
- 4.- Consideramos que las funciones del Secretario Conciliador en materia civil, deberán ampliarse, toda vez en la actualidad la institución conciliatoria no ha satisfecho el motivo que generó su existencia, ya que su actividad ha sido menguada, puesto que en la práctica y en la mayoría de los juicios, se desvía la interpretación y aplicación de la norma, que desde el punto de vista procesal sería necesario adecuar su función a situaciones prácticas y acordes con la realidad.

- 5.- Propongo que se reforme el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal y como quedó redactado en el capítulo cuarto, en que dichas modificaciones se indica con precisión la función calificada del Secretario Conciliador.
- 6.- Se propone la modificación del artículo 271 del Código Adjetivo, no para extinguir la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, ya que ésta es necesaria en el proceso para resolver los conflictos, nuestra propuesta va dirigida para el caso de que el demandado se constituya en contumacia en el procedimiento, al no producir su contestación.
- 7.- La importancia que el juez revise escrupulosamente la diligencia de notificación y emplazamiento, para que si ésta se encuentra debidamente practicada, ordene abrir el juicio a prueba emitiéndose de acuerdo con la reforma que se propone la celebración de la audiencia señalada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.
- 8.- Se propone la modificación del artículo 272-A del Código Adjetivo, dado que consideramos la necesidad de que la función del Secretario Conciliador quede representada en autos, a través de las propuestas por escrito, que previas a la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales debió haber elaborado el Conciliador y en su oportunidad se ponga a consideración de las partes en conflicto, para que su función no se limite a una invitación lacónica de arreglo a las partes.

- 9.- El que los trámites inherentes al cumplimiento de la multa que se establezca en contra de la parte que deje de asistir a la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales se hagan de oficio, ya que en la práctica hemos observado que al dejarse su cumplimentación a la actividad de las partes ha perdido fuerza para el sentido que fue creada, ya que en la mayoría de los casos dichos trámites no son realizados.
- 10.- Las anteriores propuestas surgen de la observación de las actividades que realiza el Secretario Conciliador, que se ha alejado de la función conciliatoria para la cual fue creado, toda vez que en la mayoría de los casos se distrae su función en otras actividades que no le son propias a su función.
- 11.- Respecto de los juicios en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, se propone que el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se modifique a efecto de que la amigable composición que establece ese precepto sea realizada por el funcionario judicial especializado para el efecto, esto es, el Secretario Conciliador.
- 12.- Concluyo que con las reformas que se proponen a la figura del Secretario Conciliador, y como auxiliar en la función jurisdiccional del Juez podrá dar cumplimiento a los fines por los cuales fue creado, esto en una intervención conciliatoria profesional de cuya actividad se obtenga la mayor solución de los conflictos posibles, en beneficio tanto de las partes como de la misma impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, UNAM. México.

ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. CLÍNICA PROCESAL México, D.F., Editorial Porrúa, 1982.

ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO, T. I, México, D. F., Editorial Aguilar.

ARAGONESES Alonso, Pedro. PROCESO Y DERECHO PROCESAL, Madrid, España, Editorial Aguilar.

ARELLANO García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Porrúa, 1981.

BAÑUELOS Sánchez, Froylan. PRACTICA CIVIL FORENCE, Editorial Cárdenas, México, D. F. 1980.

BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, México, Editorial Porrúa 1981.

BECERRA Bautista, José. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO, México, D.F. Editorial Jus.

CARNELUTTI, Francisco. **INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO**. Traducción de Jaime Guasp. Editorial Bosh, Casa Barcelona.

CARNELUTTI, Francisco. **SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Uthea, Buenos Aires Argentina Tomo I.

CASTRO Zavaleta, Rafael. **55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971**, Volumen III, México, Editorial Perse, 1981.

CAVASOS Flores, Baltasar. **NUEVA LEY FEDERAL DE TRABAJO TEMATIZADA**, México, Editorial Trillas, 1984.

CORTES Figueroa, Carlos. **INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, México, D.F. Cárdenas Editor y Distribuidor.

COUTURE Eduardo J. **FUNDAMENTO DE DERECHO PROCESAL**, Prol. Santiago Sentía Melendo, México, Editorial Nacional, S. A. 1984.

DE LA MADRID Hurtado, Miguel. **EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO**, Septiembre a Diciembre de 1985, Tomo 18, México, 1986.

DE LA MADRID Hurtado, Miguel. **EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO**, Septiembre a Diciembre de 1985, Tomo 24, México, 1986.

DE LA PLAZA, Manuel. **DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL**, Revista de derecho privado, Tomo I, Madrid.

FLORIS Margadant S., Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, México, Editorial Esfinge, S.A.

GÓMEZ Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, México, 1987.

GÓMEZ Orbaneja. DERECHO PROCESAL, Herce Quemada, Vol. V, Madrid.

ODERICO, Petid A. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo I. Depalma Roque Editor, Buenos Aires.

PRIETO Castro, Leonardo. EXPOSICIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL. España, Zaragoza, Librería General, Tomo II.

SAYAS, Pablo. TRATADO ELEMENTAL DE PROCEDIMIENTOS EN EL RAMO CIVIL, Neve Hermano Impresores, México.

TRUJILLO Arrollo, Juan Carlos. DERECHO ROMANO COMPARADO, Editorial la Luz. Bogotá Colombia. 1993.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Larousse, México. 1998.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA, Espasa Calpe Madrid. 1982. Tomo 14.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNAM, Letra A-CH, Editorial Porrúa S.A. México, 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNAM, Letra D-H, Editorial Porrúa S. A., México, 1987.

LAROUSSE; DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México, 1998.

NOVISIMA ENCICLOPEDIA ILUSTRADA MAGISTER, Editorial Sopeana, Tomo I, 1965.

PALLARES, Eduardo DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México. 1994.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2000.

COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS, Greca editores, México, 1998.

DÍAZ de León, Francisco. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA,
México.